

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Octubre Nueve(9) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-00457-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU- CORBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 52 del presente cuaderno; razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado el oficio No. 4053 del pasado 20 de Junio de 2018,(ver folios 37 al 41)dirigido al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL** (C.C. 1094243303), conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena comisionar al señor Inspector de Policía del municipio de los Patios, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro. Los linderos de la cuota parte del bien inmueble a secuestrar deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por el demandado **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL**, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las provisiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CRVAJAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1'600.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado el oficio No. 4053 del pasado 20 de Junio de 2018,(ver folios 37 al 41)dirigido al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL** (C.C. 1094243303), conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena comisionar al señor Inspector de Policía del municipio de los Patios, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro. Los linderos de la cuota parte del bien inmueble a secuestrar deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por el demandado **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL**, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las provisiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Ejecutivo. RAD. 54 001 40 03-006-2014-0443-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Octubre Nueve(9) de dos Diecinueve(2019)..

En atención al escrito obrante al folio que antecede allegado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante; el despacho dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso seguido por **JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS**, en contra de **OSCAR RIOS DUQUE y DEYSI PATRICIA RODRIGUEZ MERLANO**, por pago **TOTAL** de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, si es del caso, poniendo a disposición los remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

54-001-40-03-006-2019-00579-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo subsanado la demanda en debida forma y, verificarse que cumple a cabalidad los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda nulidad de registro civil, propuesta por la señora ROSA ANGELICA CHECA PEÑALOZA, quien obra a través de mandatario judicial debidamente constituido, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento.

2.- Oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento de la señora ROSA ANGELICA CHECA PEÑALOZA, y que tiene indicativo Serial No.12824175, parte básica 78-09-23, fecha de inscripción del 16 de agosto de 1988 .

3.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

4.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad. No.: 54 001 40 03 006 **2018 00031 00**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que nuevamente se ordene el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente litigio.

La petición enervada por el mandatario judicial encuentra asidero legal en la disposición contenida en el artículo 87 del Estatuto General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 in fine.

De otra parte, evidencia esta Unidad Judicial que la pretensora cumplió con la carga procesal que le imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., encaminada a la convocatoria de las personas vinculadas a esta contienda judicial en calidad de demandadas. En efecto, a través de la empresa 472 Servicio Postales Nacionales de Colombia S.A., se surtió su convocatoria, allegándose los respectivos cotejos y copia debidamente sellada, así como la constancia de la entrega en la dirección reseñada, documentos debidamente incorporados al informativo.

solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: TENER por notificados a los señores FREDDY ARIAS RAMÍREZ, VICTOR JULIO ARIAS RAMÍREZ, LUIS ANTONIO ARIAS RAMÍREZ, MAURICIO ARIAS RAMÍREZ, RAQUEL ARIAS RAMÍREZ y GUSTAVO ARIAS RAMÍREZ, quienes obran en su condición de herederos del causante VICTOR MANUEL ARIAS PEÑARANDA y a la señora ISABEL RAMÍREZ, en su calidad de cónyuge supérstite del citado causante, del auto que libró el correspondiente mandamiento de pago el día dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), conforme a las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Octubre Nueve(9) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-00911-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **CONDominio PRADOS II**, y en contra de **CLAUDIO ALFONSO ACEVEDO GUERRERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CLAUDIO ALFONSO ACEVEDO GUERRERO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 40 del presente cuaderno; razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Certificación de deuda expedida por el administrador del condominio), reúne las exigencias de los artículos 48 de la ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado el oficio No. 9187 del pasado 9 de Diciembre de 2018, (ver folios 23 al 28) dirigido al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **CLAUDIO ALFONSO ACEVEDO GUERRERO** (C.C. 1093782786), conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro. Los linderos de la cuota parte del bien inmueble a secuestrar deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por el demandado **CLAUDIO ALFONSO ACEVEDO GUERRERO** (C.C. 1093782786), exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CLAUDIO ALFONSO ACEVEDO GUERRERO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 150.000- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado el oficio No. 9187 del pasado 9 de Diciembre de 2018,(ver folios 23 al 28)dirigido al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **CLAUDIO ALFONSO ACEVEDO GUERRERO** (C.C. 1093782786), conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro. Los linderos de la cuota parte del bien inmueble a secuestrar deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por el demandado **CLAUDIO ALFONSO ACEVEDO GUERRERO** (C.C. 1093782786), exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-Verbal Sumario-2018-00641-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Nueve(9) de Octubre de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario seguido por el señor **GUSTAVO MERCHAN ARIAS**, a través de apoderado Judicial en contra de **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA y JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ..**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho ordena el emplazamiento del demandado **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ..**

El despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ.**

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE** :

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ**(C.C.1.093.768.644), en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

El Juez ,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Octubre Nueve(9) de Dos Mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado Judicial en contra de **MYRIAM CECILIA RODRIGUEZ**.

AL revisar lo actuado se tiene que se allegó debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 5000 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad , relacionado con el embargo del Bien inmueble de propiedad de la demandada **MIRYAM CECILIA RODRIGUEZ BARRIOS,(C.C. 60.325.307)** Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-96942**, ubicado en la Calle 23 entre avenida 14 y 15 números 14 A -63 y 14 A -67 del Barrio Alfonso López de esta Ciudad..

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada **MIRYAM CECILIA RODRIGUEZ BARRIOS,(C.C. 60.325.307)**, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por la demandada **MIRYAM CECILIA RODRIGUEZ BARRIOS**, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-Ejecutivo-2018-01071-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Nueve(9) de Octubre de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RF ENCORE SAS.**, a través de apoderado Judicial en contra de **YAJAIRA GARAY ORTIZ.**

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho ordena el emplazamiento del demandado..

El despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **YAJAIRA GARAY ORTIZ(C.C.60.371.242)**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Octubre Nueve(9) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-01166-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **DUVAN ALEXANDER BOTELLO PEDRAZA**, y en contra de los señores **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ y MARIELA QUIROZ GUTIERREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ y MARIELA QUIROZ GUTIERREZ**, se notificaron de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 63 al 70) a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 71 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ y MARIELA QUIROZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 300.000- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.